

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

**Sentencia de Única Instancia Nro. 019**

**PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O  
ABANDONADAS FORZOSAMENTE.**

**SOLICITANTE: AIDA LLANOS DE MORENO**

**RADICADO ÚNICO: 76-111-31-21-003-2013-00019-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUGA VALLE**

Guadalajara de Buga, Miércoles, once (11) de Septiembre de dos mil trece (2013)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, prevista en la Ley 1448 de 2011 y presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, en favor de la señora **AIDA LLANOS DE MORENO** ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**II. ANTECEDENTES**

2.1.- Dentro de las funciones asignadas por la Ley 1448 de 2011, a la UAEGRTD, entre otras, tiene el deber de incluir los predios, los solicitantes y su grupo familiar en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>1</sup>, el cual cuenta con un trámite administrativo preliminar, siendo éste requisito de procedibilidad, de igual forma se debe acopiar el material probatorio necesario, para entablar la correspondiente solicitud.

2.2.- De acuerdo a los preceptos normativos de la referida Ley, la UAEGRTD, puede una vez autorizada por los titulares de la acción representarlos e iniciar el trámite judicial. En razón a lo anterior, la solicitante otorgó poder y una vez aceptada la

<sup>1</sup> Certificación Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente: Resolución Nro. CVR -0016 de 2013 Ver folios 9 y 10 fte. Cd. 1



Restitución de Tierras

representación judicial, se elevó la correspondiente solicitud, sobre el predio “La Morena” ubicado en la vereda volcanes, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio, Valle, Departamento del Valle del Cauca.

### III. HECHOS

3. 1.- La señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio Valle del Cauca, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite<sup>2</sup>, y su grupo familiar conformado por sus hijo (a) s **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, de Riofrio, Valle del Cauca, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro.16.356.288 de Tuluá, Valle del Cauca, **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, de Riofrio, Valle del Cauca, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.756.911, de Riofrio, Valle, y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617 de Tuluá, Valle del Cauca, quienes fungen como potenciales propietarios de derechos sucesorales, respecto del predio “LA MORENA” ubicado en el corregimiento de Salónica, vereda Volcanes, municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, que de acuerdo a la inscripción en el Registro de Tierras se individualiza de la siguiente manera:

CALIDAD JURIDICA DE LOS SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN DEL PREDIO	FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA CATASTRAL	ÁREA SOLICITADA	CÉDULA CATASTRAL
TITULAR DE DERECHOS SUCESORALES	LA MORENA	MUNICIPIO DE RIOFRIO	384 - 84248	320 HAS	320 HAS	02-00-0004-0416-000

Se tiene las siguientes coordenadas geográficas,

SISTEMAS DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
EN PLANAS SISTEMAS DE COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	947.505,86	737.969,36	4°	7'	4,736''	76°	26'	12,234''
	2	947.327,04	738.686,94	4°	6'	58,988''	76°	25'	49,061''
	3	946.475,41	737.950,15	4°	6'	31,216''	76°	26'	12,848''
	4	945.970,26	737.652,86	4°	6'	14,756''	76°	26'	22,430''
	5	945.825,20	737.394,58	4°	6'	10,012''	76°	26'	30,782''
	6	945.478,01	737.046,70	4°	5'	58,686''	76°	26'	42,019''
	7	945.212,49	736.287,59	4°	5'	49,976''	76°	27'	6,584''
	8	945.495,61	735.867,00	4°	5'	59,145''	76°	27'	20,235''
	9	945.448,61	735.110,21	4°	5'	57,542''	76°	27'	44,746''

Así mismo se identificaron los siguientes colindantes:

LOTE	Lote de terreno con un área de: 320 HAS alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del Punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto 2 en una distancia de 788,90 metros con el RIO VOLCANES
SUR	Partimos del punto Nro. 7 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 8 en una distancia de 508,51 metros con el predio Nro. 00-02-0003-0079-000. Del punto Nro. 8 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto 9 en una distancia de 804,10 metros con el predio Nro. 00-02-0002-0503-000
ORIENTE	Partimos del punto Nro. 8 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto 1 en una distancia de 451,91 metros con el predio Nro. 00-02-0004-0402-000.
OCCIDENTE	Partimos del punto Nro. 9 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 3838 metros con el predio Nro. 00-02-0004-0418-000

<sup>2</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011 (...) cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanentes hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos



Restitución de Tierras

3.2.- La solicitante señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, fue víctima de todo el período de violencia que se vivió en el Municipio de Trujillo –Valle del Cauca, donde se vieron afectados por grupos al margen de la Ley como el ELN y las FARC, que hacían presencia en la zona durante los años 80´ y 90´.

3.3.- Relata la señora **LLANOS DE MORENO** que el día 5 de marzo de 1996, su hijo LUIS MANUEL MORENO LLANOS, fue víctima de secuestro, por un grupo de hombre armados, al parecer guerrilleros, quienes al sacarlo por la fuerza fue llevado con rumbo desconocido. Luego de dos meses de angustia y zozobra, su hijo pudo escapar de manos de los captores.

3.4.- Refiere igualmente que para el mes de Septiembre de 1996, su cónyuge MANUEL ANTONIO MORENO LLANOS (q.e.p.d.)<sup>3</sup>, fue víctima de un atentado, donde sufrió lesiones graves en su humanidad, al igual que fue despojado de sus pertenencias.

3.5.- Como consecuencia de lo anterior, finalmente la solicitante y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio en septiembre de 1996, incluso dejando atrás el ganado, que tenían y el cual posteriormente también les fue hurtado en el año 2001<sup>4</sup>, de igual forma para el año 2004, fueron víctimas de hurto de más semovientes<sup>5</sup>.

#### IV. PRETENSIONES

4.1.- Con el libelo principal el apoderado judicial adscrito a la “UAEGRTD”, actuando en representación de la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio Valle del Cauca, quien actúa como cónyuge supérstite del señor MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, solicita se le reconozca la calidad de víctima de abandono forzado (art. 3), de la misma forma a su “núcleo familiar”, se proteja el derecho a la Restitución y Formalización de Tierras con vocación transformadora, además de las medidas judiciales subsidiarias, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

4.2.- Con la demanda principal se solicitó la acumulación procesal para que se declarase abierta la sucesión intestada del señor MANUEL ANTONIO MORENO LLANOS (q.e.p.d.)<sup>6</sup>, misma que fuera posteriormente desistida por el Doctor JUAN CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ apoderado judicial de la solicitante, el cual fue acepado y del que no habrá pronunciamiento alguno, por consiguiente se ordenará la restitución del predio objeto de solicitud como parte de la masa sucesoral.

#### V. ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. En razón al anterior mandato legal la UAEGRTD, procedió previo el análisis

<sup>3</sup> Ver folio 9 fte Cd. 2 Registro Civil de Defunción

<sup>4</sup> Ver folios 42 y 43 fte Cd. 2 Certificación Expedida por la Fiscalía General de la Nación sobre del Hurto del Ganado

<sup>5</sup> Ver folio 41 fte Cd. 2 Certificación Expedida por la Fiscalía General de la Nación sobre hurto de semovientes

<sup>6</sup> Ver folio 12 Cd. 2, Registro Civil de Matrimonio celebrado con la señora AIDA LLANOS TANGARIFE



Restitución de Tierras

y estudio a inscribir a la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, en relación con el predio “La Morena”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-84248 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca respecto de los del bien inmueble ya enunciado.

### PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-, mediante el Director Técnico de Ordenamiento Productivo, Subgerencia de Tierras Doctor MIGUEL MEJIA ALFONSO<sup>7</sup>, en el cual informan, que se remite copia del solicitud a las dependencias internas, para que realicen lo competente a ellas, así mismo que revisado el Registro Único de Predios y Territoriales Abandonadas a causa de la violencia, por ruta individual, colectiva y étnica, se halló una medida de protección colectiva a nombre de la señora AIDA LLANOS DE MORENO, pero respecto del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-12424, denominado Agua Linda, ubicado en la vereda Fenicia, municipio Riofrío, con declaratoria de Inminencia de Riesgo de desplazamiento Nro. 1571 del 03 de octubre de 2008, con aval Nro. 160.043.22.708 del 6 de mayo de 2010.

La tesorera del Municipio de Riofrío, Valle del Cauca, Doctora Diana Constanza Mosquera Porras, por intermedio de oficio Nro. 150-007-99<sup>8</sup>, informa que se inició proceso coactivo en el año 2008, respecto al predio identificado con la ficha catastral Nro. 00-02-0004-0416-000, para lo cual adjunta copia del expediente Nro. 2008-032, anexándose copia de la factura de impuesto predial pendiente de pago, del cual se desprende, que dicho inmueble adeuda al mes de abril de 2013, un monto por valor de \$6.188.586.00<sup>9</sup>.

La doctora María Elena García Trillos, en su calidad de Procuradora Judicial de Restitución de Tierras, allega escrito mediante el cual solicita la práctica de algunas pruebas<sup>10</sup>.

A folios 97 al 106 del presente cuaderno se tiene información allegada por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle del Cauca, en el cual en su anotación Nro. 009, se tiene la prohibición judicial, respecto a la sustracción provisional del bien del comercio, ordenada por éste despacho.

En escrito arrimado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, suscrito por la Directora Territorial DAR Centro Norte, Doctora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO<sup>11</sup>, en el cual informa, que se practicó visita ocular al predio “LA MORENA”, afirmando que el mismo se encuentra dentro del área amortiguadora del Parque Natural Regional del Páramo del Duende, dentro de la Zona de Reserva Natural del Municipio de Riofrío, acuerdo 042 de Diciembre 4 de 1996. Afirmando que no hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico, ni de zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2ª de 1959 y que tampoco hace parte de áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

<sup>7</sup> Ver folios 76 y 77 fte Cd. 1

<sup>8</sup> Ver folios 82 a 94 fte Cd. 1

<sup>9</sup> Ver folio 94 fte Cd. 1

<sup>10</sup> Ver folios 95 y 96 fte Cd. 1

<sup>11</sup> Ver folios 141 a 146 fte Cd. 1



Restitución de Tierras

Resalta la importancia ambiental que representa el estado de bosque natural en que se encuentra el predio, pues dentro de aquel nace La Quebrada La Morena, además existen diez (10) nacimientos de agua, que desembocan al Rio Volcanes, señalando igualmente que no se debe adelantar ninguna actividad agropecuaria, ni minera, así como dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1449 de 1977, en lo señalado en su artículo 3º, el cual establece: “...En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1.- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio la áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

## VI. TRÁMITE JUDICIAL

Recibida la anterior solicitud por sistema de reparto correspondió a esta instancia judicial darle trámite, reunidos los requisitos legales contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida mediante auto del 19 de junio de 2013 (folios 23 a 30 fte Cd. 1), conforme lo establecido en el artículo 86 Ibídem. De igual forma de acuerdo al artículo 95 Eiusdem, se ordenó la acumulación procesal respecto del trámite sucesoral, declarándose abierta la sucesión del causante MANUEL ANTONIO MORENO LLANOS, quien falleció en el municipio de Tuluá- Valle del Cauca, el día 20 de diciembre de 2009, respecto y exclusivamente frente al bien objeto de restitución. En el mismo proveído se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para que informe sobre las afectaciones ambientales y si el bien puede ser objeto de actividades económicas y/o explotación económica.

Seguidamente se surtieron las notificaciones de inicio del proceso al representante legal del municipio de Riofrío- Valle del Cauca, a la Secretaria de Hacienda Pública de dicha municipalidad, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, y al Ministerio Público.

Efectuadas las publicaciones en prensa de admisión de la solicitud<sup>12</sup> y del edicto emplazatorio respecto de la acumulación procesal<sup>13</sup>, así como las que deben efectuarse por la secretaria del despacho, aunado a la publicación en radio<sup>14</sup>, y las demás medidas que dispone el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; sin que se hubiere presentado oposición a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término legal para ello; según lo dispone el artículo 88 Ibídem; fenecido aquel, la apoderada judicial de la solicitante arrimo escrito mediante el cual desiste de las pretensiones TERCERA, CUARTA y SEXTA incoadas en el líbello de la solicitud, tratase de la acumulación procesal frente al trámite sucesoral, suplicando a renglón seguido que en caso de ordenar la restitución este se efectúe a favor de la MASA HERENCIAL DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, a lo cual el despacho accedió mediante Auto Nro. 031 de agosto 23 de 2013<sup>15</sup>; seguido el trámite mediante providencia del 2 de septiembre de la misma anualidad, el despacho ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas.

<sup>12</sup> Ver folio 70 fte Cd. 1

<sup>13</sup> Ver folio 75 fte Cd. 1

<sup>14</sup> Ver folio 150 fte Cd. 1

<sup>15</sup> Ver folio 154 y 155 fte Cd. 1



Restitución de Tierras

## PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

La señora procuradora actuando como delegada del Ministerio Público, para la Restitución de Tierras, realizó un examen juicioso sobre el procedimiento, declarando que el mismo se encuentra ajustado a derecho, sin que se observará irregularidad que constituyera causal de nulidad, continua con un recuento de los antecedentes de la solicitud y de la fecha desde la cual el titular inscrito tiene vinculación con el predio, resaltando que aquella data del año de 1965, señala que se mencionan dos hechos de suma gravedad, que ocasionaron el desplazamiento como lo fue el secuestro del hijo de la solicitante y las lesiones sufridas por el esposo ya fallecido de la señora AIDA LLANOS DE MORENO, el señor MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ. Así mismo hace un recuento sobre la ubicación del predio en zonas de Reserva Naturales, pero itera sobre la importancia en el tiempo en que se inicia tanto la relación de propiedad de “LA MORENA” por el Cónyuge de la solicitante y las prohibiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales del 18 de diciembre de 1974 y las afectaciones de la Zona del parque natural paramo del duende y zona de amortiguación las cuales datan del año de 2005.

Considera que no se pretende desconocer la importancia del cuidado y preservación de los recursos naturales, por parte de la legislación existente, pero solicita al Juez, que estos se apliquen respetando los derechos adquiridos con justo título, para así evitar responsabilidades en la acción administrativa, al aplicar ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de un derecho.

Conforme a lo expuesto, solicita al señor Juez, acceder a las pretensiones y amparar el derecho fundamental a la restitución, ya que de acuerdo al acervo probatorio que obra del plenario, existe la plena certeza de la calidad de propietario del señor MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ (q.e.p.d.), como también existe certeza de la calidad de esposa de la señora AIDA LLANOS DE MORENO, además de estar debidamente probados los elementos de la acción, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos que para este tipo de procesos señala nuestra legislación adjetiva, enfocado a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), no existiendo situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

## VII. CONSIDERACIONES

**7.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.



Restitución de Tierras

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: “*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso*”<sup>16</sup>.

**Capacidad Para Ser Parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO)*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima*”<sup>17</sup>.

## VIII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de la señora AIDA LLANOS DE MORENO, como cónyuge supérstite del señor MANUEL MORENO MARTÍNEZ y su grupo familiar; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo estipulado establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, y cuál es la relación jurídica del solicitante con el predio “La Morena” (entendido como masa herencial). Problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizados el aspecto anterior, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto

### A. MARCO JURÍDICO.

Es importante resaltar que el fenómeno del desplazamiento forzado como uno de los elementos desestabilizadores de la institucionalidad y de una amplia contextualización histórica. El país tiene en sus recuerdos más recientes el desplazamiento ocasionado por las masacres de las bananeras, en donde se vieron involucradas las fuerzas militares. Posterior a este periodo se presenta la violencia bipartidista, cual es el génesis de los grupos guerrilleros en nuestro país, ya en épocas más recientes hacía los años 80´ y 90´, de la mano del narcotráfico y sus brazos armados se recrudece el fenómeno del desplazamiento, en donde se introducen nuevos actores.

<sup>16</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>17</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

El país envuelto en una situación de inestabilidad social, y buscando darle las herramientas necesarias a la instituciones estatales para combatir un andamiaje delincencial de grueso calibre, opto por darle vía libre a la Constitución Política del año de 1991.

Esta Carta Política, nació como forma de darle respuesta a una sociedad cansada de los atropellos cometidos por diferentes organizaciones criminales al margen de la Ley, las cuales se habían fortalecido y en aras de buscar financiamiento para sus acciones criminales expandieron su dominio y con ello llevaron el fenómeno de desplazamiento a casi todas las regiones donde tenían su influencia armada.

El Estado orientado por los diferentes pronunciamientos de la Guardiana de la Constitución, quienes apoyados en el Bloque de Constitucionalidad<sup>18</sup>, han propendido por buscar aliviar o menguar los efectos nefastos que tal fenómeno ha dejado en las innumerables familias colombianas que han sufrido las consecuencias de este actuar delictivo, y es así como como la Corte Constitucional en sentencia C – 225 de 1995 señalo: “... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

*La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”*<sup>19</sup>

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

*“ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2 consagra: “ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”. También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

En consecuencia, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

<sup>18</sup> El bloque de constitucionalidad es una caja jurídica que contiene normas internacionales, que va a servir de herramienta a la constitución de 1991, y al ordenamiento jurídico colombiano con el propósito de incluir normas internacionales, con el fin de que se establezca todas las garantías y libertades que deben de tener los individuos y la sociedad en nuestro país como son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Prólogo, por Mario Felipe Daza Pérez. <http://derechopublicomd.blogspot.com/2010/10/el-bloque-de-constitucionalidad.html>

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfax. 236 9799

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...*

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>20</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”<sup>21</sup>.*

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17. *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”.*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*“ 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3.....”.*

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

*“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...”.*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas: *“1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus*

<sup>20</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

<sup>21</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, hablando de la Justicia Transicional, podemos encontrar gran cantidad de literatura que aborda el tema, desde diferentes ópticas, pero podemos enunciar en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

*"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>.<sup>22</sup>*

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza: *"La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales"*.

En lo tocante al enfoque diferencial en tratándose, sobre la equidad de género, se ha venido ganando terreno, pero se sigue presentando que en las regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado así: *En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz* Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: *"La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."*

*En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional* hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la

<sup>22</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.

[http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono. 236 9799

*población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.*

El profesor Carlos Peña González<sup>23</sup>, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura. En sentencia C – 534 de 2005, La Corte Constitucional entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos. Cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

## **B. DEL CASO CONCRETO:**

Para resolver la solicitud, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en nombre y representación de la señora **AIDA LLANOS DE MORENO** quien actúa en calidad de cónyuge supérstite del causante **MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** y su grupo familiar conformado por sus hijo (a) s **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, con la finalidad de establecer si los representados cumplen con las reglas, definiciones y criterios señalados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en sentencia C- 052 de 2012 de La Corte Constitucional y demás normas concordantes, para así recibir los beneficios y las medidas de reparación integral que dispone la citada Ley, se hace necesario determinar entonces las circunstancias de modo, tiempo y causa del desplazamiento, entonces determinar el daño sufrido como elemento determinante para establecer tal calidad, entrar al estudio conforme del artículo 75 Eiusdem y la fecha en que se presentaron los sucesos.

El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, desarrolla el concepto de víctima para los efectos de esta Ley, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. (...).

### ***Hechos Que Dieron Lugar al Desplazamiento Forzado:***

De acuerdo a lo narrado por la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, denota una situación traumática, tras el secuestro de su hijo **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, lo que constituye una clara violación al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito, presumiéndose que dicho acto delictivo fue cometido por grupos guerrilleros, pues eran quienes operaban en la zona y por lo

<sup>23</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 16



Restitución de Tierras

general era el tipo de operaciones que efectuaban, aunado al hurto perpetrado a su esposo, evento durante el cual aquel casi pierde la vida, hechos que sin lugar a dudas generan situaciones de angustia y zozobra, escenario que ocasionó su desplazamiento hacía la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, donde hoy día reside, así como analizar el enfoque diferencial.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, reza: **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012.

### ***Periodo en el cual se dio el Desplazamiento Forzado:***

Es claro que la situación del desplazamiento se erige dentro del periodo fijado por la norma, así como por los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en razón a las demandas de dicho articulado, pues como se narró por la solicitante su hijo fue retenido por los actores armados en el año de 1996, y ese mismo año su esposo es víctima de un hurto evento durante el cual resulta lesionado en su integridad todo ello con ocasión del conflicto armado interno colombiano<sup>24</sup>.

### ***Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio “LA MORENA”***

Para acreditar la calidad jurídica, respecto del bien se deben hacer algunas precisiones. La titularidad del bien o sea el derecho real de dominio se encontraba en cabeza del señor MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ (q.e.p.d.), sobre la totalidad del inmueble, pues así se desprende de la matrícula inmobiliaria, tras el fallecimiento del señor MORENO MARTÍNEZ, el 20 de diciembre de 2009, por ministerio de la Ley se presenta la delación<sup>25</sup>, para el caso concreto la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, aparece como la cónyuge supérstite, a reclamar el derecho que le pueda corresponder en razón a la sociedad conyugal existente, aunado a que lo hace con su grupo familiar conformado por sus hijos, quienes son potenciales herederos.

<sup>24</sup> De acuerdo al acervo probatorio arrojado por la UNIDAD DE TIERRAS, en el cuaderno de pruebas comunes folio 21 y ss, entre los años 1993 y 1994, las acciones de grupos armados se caracterizaron por la crueldad contra sus habitantes. En el caso de Riofrio el 05 de octubre de 1993, en el caserío El Bosque, corregimiento Portugal de Piedras, se presentó la masacre de 13 campesinos (...) “aproximadamente hacia las 10:30 de la mañana, las unidades militares simulaban un combate con las víctimas, a quienes mostraron como personas muertas en combate e integrantes del ELN, Los militares amantes de la muerte, de la mentira efectuaron una serie de disparos hacia y desde la vivienda del señor LADINO. Pretendiendo modificar la escena del crimen y hacer creíble a los medios esa mentira, vistieron con prendas militares a sus asesinados, nunca pensaron que las balas atravesaban la piel y los uniformes de los supuestos guerrilleros. La operación destructor dirigida por el Teniente Coronel Luis Felipe Becerra Bohórquez, comandante del Batallón de Artillería Palace y el Brigadier General Rafael Fernández López, Comandante de la Tercera Brigada, nombraron a cada una de las trece (13) víctimas como reconocidos guerrilleros, de la escuadra, “Luis Carlos Cárdenas” del auto denominado Ejército de Liberación Nacional” (<http://blogdesinolvido.blogspot.com/2012/10/masacre-de-riofrio.html> consultado el 17 de diciembre de 2012)

<sup>25</sup> La delación es el llamamiento efectivo hecho a la persona del sucesor, llamado **causahabiente** para que pueda adquirir los bienes heredados



Restitución de Tierras

### C. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

**Predio “LA MORENA”**, ubicado en la vereda Volcanes, corregimiento DE SALÓNICA, del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-84248 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0416-000 cuya área registral y catastral es de 320 Hectáreas.

Se tiene las siguientes coordenadas geográficas:

SISTEMAS DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
EN PLANAS SISTEMAS DE COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	947.505,86	737.969,36	4°	7´	4,736´´	76°	26´	12,234´´
	2	947.327,04	738.686,94	4°	6´	58,988´´	76°	25´	49,061´´
	3	946.475,41	737.950,15	4°	6´	31,216´´	76°	26´	12,848´´
	4	945.970,26	737.652,86	4°	6´	14,756´´	76°	26´	22,430´´
	5	945.825,20	737.394,58	4°	6´	10,012´´	76°	26´	30,782´´
	6	945.478,01	737.046,70	4°	5´	58,686´´	76°	26´	42,019´´
	7	945.212,49	736.287,59	4°	5´	49,976´´	76°	27´	6,584´´
	8	945.495,61	735.867,00	4°	5´	59,145´´	76°	27´	20,235´´
	9	945.448,61	735.110,21	4°	5´	57,542´´	76°	27´	44,746´´

Así mismo se identificaron los siguientes colindantes:

LOTE	Lote de terreno con un área de: 320 HAS alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del Punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto 2 en una distancia de 788,90 metros con el RIO VOLCANES
SUR	Partimos del punto Nro. 7 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 8 en una distancia de 508,51 metros con el predio Nro. 00-02-0003-0079-000. Del punto Nro. 8 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto 9 en una distancia de 804,10 metros con el predio Nro. 00-02-0002-0503-000
ORIENTE	Partimos del punto Nro. 8 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto 1 en una distancia de 451,91 metros con el predio Nro. 00-02-0004-0402-000.
OCCIDENTE	Partimos del punto Nro. 9 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 3838 metros con el predio Nro. 00-02-0004-0418-000

De acuerdo a lo enunciado anteriormente, tenemos que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, el desplazamiento forzado, el abandono del predio reclamado, la relación jurídica del predio con la solicitante y su núcleo familiar y la identificación e individualización del predio objeto de restitución.

Con relación a la señora AIDA LLANOS DE MORENO y su situación se nos presenta la figura del Enfoque Diferencial, pues como se ha descrito nos encontramos frente a una persona de especial protección, como mujer, perteneciente a la tercera edad, y en condición de desplazamiento. Realidad que no se puede ocultar, pero entrar a descifrar tal escenario es de tal envergadura que no quedaría espacio para otras discusiones, lo importante es destacar que no es tema inacabado, pero si en desarrollo y construcción, donde las instituciones están trabajando para hacer una realidad lo preceptuado, en la Constitución Política de 1991.

En aquella se instituyó la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado



Restitución de Tierras

durante su embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)<sup>26</sup>.

Definido que el género hace referencia al campo cultural, mientras que el sexo refiere al campo de la biología, el primero establece el rol que se asume en la sociedad de lo masculino o femenino y el segundo distingue al hombre o la mujer, color de la piel o la estatura, es importante destacar los cambios que se han logrado en la materia a través de la lucha de los movimiento sociales de grupos liberacionistas femeninos en el campo internacional y nacional.

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, **\*igualdad ante la Ley, \*igualdad de trato, e \*igualdad de protección.**

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agraviándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre<sup>27</sup>.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana, y, eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de la señora AIDA LLANOS DE MORENO, ello en razón al desplazamiento forzado por ella vivido, con ocasión del conflicto armado interno.

Todo lo anterior conlleva al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, es decir, se acreditó que la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, fue víctima de desplazamiento por grupos al margen de la ley para el año de 1996, Así mismo su grupo familiar, por consiguiente tuvieron que abandonar el predio situación que nos coloca frente a una persona de especial protección como se mencionó anteriormente, en consecuencia utilizando los mecanismos establecidos en la Ley, logró su inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*.

De igual forma se cumplió con el requisito de procedibilidad en lo que tiene que ver con la identificación e individualización del predio objeto de restitución, además con las pruebas recaudadas se determinó la relación del solicitante con el predio.

<sup>26</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19

<sup>27</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 21



Restitución de Tierras

## IX. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN

Como ya se anotó, se encuentra probada la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, ahora se entrará a determinar qué medidas de atención, asistencia y reparación integral, y que están dentro del marco de la Ley 1448 de 2011 y demás complementarias se pueden entrar a reconocer mediante el presente fallo.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial en la presente solicitud desistió de las pretensiones TERCERA, CUARTA y SEXTA, este operador judicial aceptó dicha petición continuaremos estudiando los demás pedimentos que se hicieran en el líbello principal.

Es importante señalar, que La ley 1448 de 2011, tiene como unos de sus objetivos restablecer las condiciones en las que se encontraban las víctimas antes de su desplazamiento, entendiéndose esto, como condiciones mínimas de existencia, porque de ser contrario se estaría victimizando nuevamente a estas personas, aquí es donde se entrará a analizar a profundidad el contenido del artículo 69 Ibídem. **MEDIDAS DE REPARACIÓN.** *“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*

Así pues, conforme al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, se entrará a dilucidar las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta.

Como se anotó en líneas precedentes y quedó evidenciado a la solicitante y su grupo familiar se les reconocerá expresamente la calidad de víctimas, haciéndose necesario en razón a que no existe prueba ni siquiera sumaria en el expediente en cuanto a la inscripción de la señora **AIDA LLANOS DE MORENO** y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV), así como la desatención que hiciera dicha dependencia al oficio Nro. 292 de junio 21 de 2013, (visible a folios 54 fte Cd. 1) remitido por este despacho, por lo que se ordenará que sean incluidos en dicho registro.

Lo anterior para que la solicitante y su grupo familiar sean cobijadas con los programas y demás beneficios que contiene la política integral de asistencia, atención y reparación frente a las víctimas y de lo cual deberá informar a esta instancia Judicial.

Frente al derecho fundamental a la Restitución se ordenará, pues en la solicitud, no se hizo alusión a ningún otro componente de la reparación, el suscrito Juez, no vislumbra que exista ninguna anomalía frente al asunto, pues respecto del predio existen unas recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “CVC”, ello en razón a la ubicación del predio “LA MORENA” dentro del área amortiguadora del parque natural regional del páramo del duende, zona de reserva natural del Municipio de Riofrio, acuerdo 042 de Diciembre 4 de 1996. Advirtiendo que el mismo no hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico, ni de zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2ª de 1959 y que tampoco hace parte de áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).



Restitución de Tierras

Así las cosas se expresará en la parte Resolutiva de esta decisión, la protección y por ende conferir el Derecho Fundamental a la Restitución y en consecuencia se ordenará la entrega material y jurídica del predio denominado “LA MORENA” ubicado en el corregimiento de Salónica, vereda Volcanes, municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84248 y cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0416-000, cuya área Registral es de 320 HAS.

Señalándose que para adelantar en el predio algún tipo de actividad económica, comercial o minera se deben ceñir a los lineamientos que señale la Ley para el efecto, pues deberá tenerse en cuenta que el predio es propiedad privada desde el año de 1965, y la vinculación de los solicitantes con aquel viene desde ese mismo año, donde el señor MORENO MARTÍNEZ, adquiere el 50% de la propiedad ya para el año de 1974<sup>28</sup>, adquiere el 100% de aquella, o sea que ella es anterior a la expedición del Código de Recursos Naturales<sup>29</sup>, cual fue expedida el 18 de diciembre de 1974 y frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C – 126 de 1998 dijo: “ (...) 36- Conforme a lo anterior, la Corte concluye que los artículos 4 y 43 el Decreto 2811 de 1974 demandados son válidos ya que hacen parte de un estatuto encargado de regular los recursos naturales renovables y se limitan a reconocer y garantizar la propiedad privada sobre recursos renovables, cuando ésta ha sido adquirida con justo título y de acuerdo a la ley. En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmanente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. Igualmente la Corte considera que, con esos mismos fundamentos constitucionales, el Estado puede también legítimamente convertir en bienes de uso público determinados recursos renovables considerados de utilidad social, aunque, como es obvio, y teniendo en cuenta que la Carta reconoce la propiedad privada adquirida con arreglo a las leyes, en tales eventos es deber de las autoridades reconocer y expropiar los dominios privados que se hubieran podido legalmente consolidar. ...”.

De allí que en el presente fallo se ordenará vincular a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, como autoridad ambiental del orden departamental, para que haga el seguimiento y las recomendaciones necesarias tendientes a que la señora AIDA LLANOS DE MORENO y su grupo familiar, puedan desarrollar proyectos productivos, sin que afecte, las condiciones medioambientales, que se encuentran reguladas por el Código de Recursos Naturales. Dicha entidad deberá informar cada trimestre durante los próximos dos años, sobre su gestión.

En relación con las pretensiones novena y décima, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC, hacer las actualizaciones a que haya lugar de acuerdo a sus competencias, no por existir diferencias de área, como lo plantea el apoderado judicial, si no que por tener una tradición tan antigua, pueden existir anomalías, de lo actuado deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del término legal.

Respecto de la pretensiones Tercera, Cuarta, Séptima y vigésimo cuarto, el despacho no se pronunciara, ello en razón a que de las tres primeras el apoderado presento desistimiento. Ya en lo tocante a la aplicación de compensaciones como mecanismo subsidiario de la restitución, tampoco se hará ningún pronunciamiento, pues líneas arriba se indicó que se accede a la solicitud de Restitución y Formalización del predio.

<sup>28</sup> Ver folios 23 y 24 fte Cd. 2 Copia Escritura Pública Nro. 181.

<sup>29</sup> Decreto 2811 de 1974 Artículo 4º.- “Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código. (C.N. artículo 30; Ley 153/87, artículo 28)” Artículo 43º.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30).



Restitución de Tierras

En lo concerniente a las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, está se despachará de forma favorable, pues según el acuerdo Nro. 004 del 27 de mayo de 2013, emanado del Concejo Municipal del municipio de Riofrio, Valle, en el cual se establece “*la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”. Ahora bien frente al período que exime dicho pago y según lo descrito en la parte considerativa del mismo acuerdo; en razón a la autonomía de dichas entidades, este refiere aquellos generados durante la época del despojo o el desplazamiento y los mismo acaecieron en la época; por lo tanto así se dispondrá en la parte final de este proveído.

Así las cosas se vinculara y ordenará a la Administración Municipal de Riofrio, Valle del Cauca, representante legal o quien haga sus veces para que realice las gestiones necesarias tendientes a la exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, incluyendo costas o gastos profesionales, lo cual se debe extender por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la restitución jurídica, ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Ya en lo tocante a la asistencia de salud, y de cara a una reparación integral se ordenará al municipio de Riofrío- Valle del Cauca, a través de su secretaria de salud, o quien haga sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y 87 y ss. Decreto 4800 de 2011. Así mismo se vinculara y ordenará al Ministerio de Salud y de Protección Social, integre a la señora AIDA LLANOS DE MORENO, y de su grupo familiar a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1438 de 2011.

Frente a los ordenamiento en materia de educación y de acuerdo al artículo 51 de la ley 1448 de 2011, cual estableció como medida de asistencia y atención a las víctimas, que las autoridades en el área, establezcan las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos, siempre y cuando estas no cuenten con recursos para su pago. De igual forma el artículo 130 señala que el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, debe dar prioridad y facilidad a las víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, procurando con ello la generación de empleo y apoyar el auto sostenimiento de aquellas.

Si bien de los documentos aportados al plenario no destella que la situación económica de la señora AIDA LLANOS DE MORENO, y de su grupo familiar sea tan precaria, este Juez, Vincula al SENA, ordenando dar aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, como quiera que en el caso concreto todos son mayores de edad, para que sean tenidos en cuenta, sin costo alguno para ellos, dentro de los programas de formación y capacitación técnica, así como que sean prioridad dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.



Restitución de Tierras

De otro lado en lo referente a la Reparación Simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Riofrio Valle del Cauca, corregimiento de Salónica, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.

Es menester pronunciarse sobre lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, tratase de los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Considera este servidor judicial, que a pesar que el apoderado judicial de la solicitante adscrito a la UAEGRTD, no aludió al estado en que se encontraba la vivienda, pero de lo narrado por la solicitante, destella que en dicho predio existía mayordomo, o sea que este necesitaba un sitio para refugiarse, así las cosas se ordenará otorgarle el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda en caso de que esta todavía exista, para lo cual se Vinculará y Ordenará al Banco Agrario de Colombia, al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente la Alcaldía Municipal de Riofrio, Valle del Cauca.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios, donde se incluya a la señora **AIDA LLANOS DE MORENO** quien actúa en calidad de cónyuge supérstite del causante **MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** y su grupo familiar conformado por sus hijos (a) s **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, teniendo en cuenta la calidad de víctimas y su priorización, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

En lo pretendido de cara a los proyectos productivos, sobre el predio, se hace necesario Vincular y Ordenar al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Riofrio, Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio debiendo tener muy en cuenta las recomendaciones que haga la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC.

Por último, se harán los ordenamientos de acompañamiento de la fuerza pública.



Restitución de Tierras

## X. CONCLUSION.

Teniendo demostrado con el material probatorio recogido tanto en la etapa administrativa como en la judicial, la calidad de víctima de la solicitante señora **AIDA LLANOS DE MORENO** como esposa del fallecido señor MORENO MARTÍNEZ y su grupo familiar compuesto por sus hijos **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, quien está legitimada para actuar, considera este Juez que deben ser beneficiarios de todas las medidas enlistadas en la Ley para el Restablecimiento de sus derechos, de allí que se procederá a acceder positivamente al otorgamiento de la Restitución y Formalización a favor de la cónyuge sobreviviente y sus herederos del bien pretendido en este asunto, y las medidas paliativas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Reconocer** la CALIDAD DE VICTIMAS a la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrío- Valle del Cauca, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite<sup>30</sup> y su grupo familiar conformado por sus hijos **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, de Riofrío, Valle, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro.16.356.288 de Tuluá, Valle, **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, de Riofrío, Valle, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.756.911, de Riofrío, Valle, **y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617 de Tuluá, Valle, quienes fungen como cónyuge sobreviviente y herederos del señor MANUEL ANTONIO MORENO MARTINEZ, respecto del predio "LA MORENA".

**Segundo: Reconocer, Proteger** y por lo tanto **DECLARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, a la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrío- Valle del Cauca, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite y su grupo familiar conformado por sus hijos **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, de Riofrío, Valle, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro.16.356.288 de Tuluá, Valle, **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, de Riofrío, Valle, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.756.911, de Riofrío, Valle, **y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617 de Tuluá, Valle, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

<sup>30</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011 (...) cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanentes hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos



Restitución de Tierras

**Tercero:** En consecuencia **Ordenar** la entrega material y jurídica del predio “**LA MORENA**”, ubicado en la vereda VOLCANES del corregimiento de SALÓNICA, del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-84248 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0416-000 cuya área corresponde a **320 Hectáreas**.

Para cumplimiento de lo anterior se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Riofrío-Valle del Cauca, para que proceda con la entrega del mismo, concediéndosele un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, encargo que deberá realizar en compañía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, quienes aportaran todo lo necesario para dicha entrega.

**Cuarto: Ordenar** a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente a la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-84248, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0416-000 cuya área corresponde a 320 Hectáreas. De igual forma inscribir la anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

**Quinto: VINCULAR y ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Riofrio – Valle del Cauca, representante legal o quien haga sus veces realizar las gestiones necesarias para las exoneraciones de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, incluyendo costas o gastos profesionales, lo cual se debe extender por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la restitución jurídica, ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, para su cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial y remitirá documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

**Sexto: VINCULAR y ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional del Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

**Séptimo: OTORGAR** a las víctimas señora **AIDA LLANOS DE MORENO** quien ostenta la calidad de cónyuge supérstite y su núcleo familiar integrado por **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS, y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, el subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda rural, se **Vinculará y Ordenará** al Banco Agrario de Colombia, al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente la Alcaldía Municipal de Riofrio, Valle del Cauca.



Restitución de Tierras

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios, donde se incluya a la señora **AIDA LLANOS DE MORENO** quien actúa en calidad de cónyuge supérstite del causante **MANUEL ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** y su grupo familiar conformado por sus hijo (a) s **ANA CRISTINA MORENO LLANOS, LUIS MANUEL MORENO LLANOS, JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS Y ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, teniendo en cuenta la calidad de víctimas y su priorización, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**Octavo: VINCULAR y ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA- a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

Igualmente se **VINCULA y ORDENA** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Representante Legal o quien haga sus veces para que haga seguimiento y de las recomendaciones necesarias tendientes a que la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, pueda desarrollar proyectos productivos, sin que afecte, las condiciones medioambientales, cuales se encuentran reguladas por el Código de Recursos Naturales, así mismo deberá coordinar con las entidades arriba referidas para la realización de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. Dicha entidad deberá informar cada trimestre durante los próximos dos años, sobre su gestión.

**Noveno: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, incluir dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), a la señora **AIDA LLANOS DE MORENO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrío – Valle del Cauca, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite y su grupo familiar conformado por sus hijos **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, de Riofrío, Valle, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro.16.356.288 de Tuluá, Valle, **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, de Riofrío, Valle, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.756.911, de Riofrío, Valle, y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617 de Tuluá, Valle, de igual forma diseñar un Plan Integral de Reparación, donde incluya las necesidades y expectativas de las víctimas. El cumplimiento de lo anterior en un término de cinco (5) meses, a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir copia del certificado he informe de lo realizado a este Despacho Judicial, luego del primer informe,



Restitución de Tierras

continuar informando cada trimestre durante los próximos dos (2) años, contados a partir de la notificación del presente fallo.

**Décimo: VINCULAR y ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, como también al Municipio de Riofrio, Valle, a través de la Dirección Local de Salud, representantes legales o quienes hagan sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas **AIDA LLANOS DE MORENO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio, Valle, y su grupo familiar conformado por sus hijos (a) s **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, de Riofrio, Valle, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro.16.356.288 de Tuluá, Valle, **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, de Riofrio, Valle, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.756.911, de Riofrio, Valle, y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617 de Tuluá, Valle, debiendo remitir copia de lo actuado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**Décimo Primero: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC, para que haga las actualizaciones a que haya lugar de acuerdo a su competencia, respecto del predio "**LA MORENA**", ubicado en la vereda VOLCANES del corregimiento de SALÓNICA, del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-84248 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0416-000 cuya área corresponde a 320 Hectáreas, información que deberá reportar a la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del término legal. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**Décimo Segundo: ORDENAR** no tener en cuenta las pretensiones tercera, cuarta, sexta, y vigésimo cuarto, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**Décimo Tercero: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Riofrio - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**Décimo Cuarto: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **AIDA LLANOS DE MORENO** quien actúa en calidad de cónyuge supérstite, y su grupo familiar conformado por sus hijos **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, y **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, así mismo ser garante o estar al tanto del cumplimiento del fallo.



Restitución de Tierras

**Décimo Quinto: Notifíquese** la presente providencia por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

H.f.c.c



Restitución de Tierras